



**CENTRO DE
ACOPIADORES DE
CEREALES**

22 de Septiembre de 2005

BOLETIN N° 1.698

**TRANSPORTE AUTOMOTOR:
FACULTADES DE LAS AUTORIDADES DE CONTROL DE
TRANSITO**

Con la finalidad de clarificar las facultades de las autoridades de control de tránsito, se informa que solamente pueden verificar la documentación exigida por la ley 24.653, los funcionarios de la CNRT (Comisión Nacional de Regulación del Transporte), de la Gendarmería Nacional, la Prefectura Naval y la Policía Aeronáutica, con respecto al transporte interjurisdiccional e internacional, ya que la autoridad de aplicación de dicha ley es la Secretaría de Transporte de la Nación, que tiene delegadas esas funciones en los organismos mencionados y por lo tanto son los únicos que pueden constatar legítimamente infracciones.

Los organismos y funcionarios provinciales o municipales no pueden exigir inscripciones o documentos locales, ni interferir en la circulación de transporte interjurisdiccional, tal como lo dispone la mencionada ley en su art. 2º. "INTERVENCION DEL ESTADO.

e) Garantizar la seguridad en la prestación de los servicios.

f) Garantizar que ninguna disposición nacional, provincial o municipal, grave – excepto impuestos nacionales – intervenga o dificulte en forma directa o no, los servicios regidos por esta ley, salvo en materia de tránsito y seguridad vial.